



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Referencia: Jurisdicción voluntaria
Radicado: 05001 40 03 018 **2023 00856 00**
Solicitante: MARIA ELENA RIVERA MONTOYA
Decisión: **Sentencia.** Ordena Corrección

Procede el Juzgado a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con **el artículo 278 del Código General del Proceso**, dentro del presente trámite de jurisdicción voluntaria para corrección de registro civil de nacimiento de la señora **María Elena Rivera Montoya**, en razón a qué no existen pruebas pendientes por practicar.

ANTECEDENTES

La señora **María Elena Rivera Montoya**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **32.542.990**, instauró a través de apoderado judicial solicitud de corrección de registro civil de nacimiento conforme al numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, argumentando que su fecha de nacimiento fue registrada ante la Notaría Sexta del Circuito Notarial de Medellín el día 04 de julio de 1962. Sin embargo, manifiesta que su registro de nacimiento cuenta con un error en la fecha de su nacimiento: i) se dispuso como día de nacimiento el 17 de febrero de 1956, siendo la fecha correcta el día 14 de noviembre de 1954.

La solicitud de jurisdicción voluntaria fue admitida mediante providencia del pasado **08 de agosto del presente año**, en donde se dispuso la expedición de sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en **los artículos 278 y 579 del Código General del Proceso**, en atención a que en el presente caso las pruebas decretadas son de tipo documental, y no se hacía necesario decretar ni practicar alguna otra diferente a las aportadas con el libelo por la solicitante.

Por consiguiente, se ocupa a continuación este Despacho a resolver, previas;

CONSIDERACIONES

1.- La jurisdicción voluntaria ha sido definida como los pronunciamientos que competen a los funcionarios del órgano jurisdiccional, pero sin que exista controversia, lo cual la ha diferenciado de la tradicional jurisdicción contenciosa. Adicionalmente, por la naturaleza de los asuntos que se someten al conocimiento de esta jurisdicción, es dable afirmar que no existen parte demandante ni demandada, sino que se tratan de interesados respecto de los cuales se causará un efecto jurídico con el pronunciamiento del Juez¹.

Es pertinente resaltar que, el artículo 578 del Código General del Proceso, contiene los requisitos que debe reunir la solicitud de jurisdicción voluntaria, mientras que el artículo 579 y 580 ibídem, indica por una parte el procedimiento y las reglas aplicables al trámite de jurisdicción voluntaria, y que las declaraciones que se hagan y las autorizaciones que se concedan producirán sus efectos mientras no sean modificadas o sustituidas por otra sentencia, en proceso posterior, si ello fuere posible, respectivamente.

Ahora bien, el trámite de jurisdicción voluntaria se encuentra previsto en los artículos 577 y siguientes del Estatuto Procesal, en donde se enmarcan taxativamente los asuntos que pueden adelantarse de tal forma; el artículo precisa que, una de las solicitudes de jurisdicción voluntaria es:

“11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.”

2.- El art. 1º del Decreto Legislativo 1260 de 1970, define el estado civil como la *“situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”*. Según el tratadista Roberto Suárez Franco, en su libro *Derecho de Familia, Tomo II, Ed. Temis, Pág. 209*, el estado civil *“es una situación jurídica del individuo, por cuanto se relaciona con otros individuos de la sociedad, en virtud de sus vínculos de familia; al fin y al cabo, es un estado social”*.

El artículo 5º del decreto 1260 de 1970, menciona como actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, entre los que se encuentran el registro de

¹ Código General del Proceso, Parte General Hernán Fabio López Blanco

nacimiento. En cuanto a la prueba del estado civil, el legislador ha establecido como tal una prueba formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constar en el registro civil que se haga de él, exigiéndose para su prueba, solamente las copias expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro.

En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas: a) Para hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de 1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil. **b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como prueba supletoria las partidas eclesiásticas; es decir que, a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuándo comenzó la vigencia del decreto 1260 de 1970.** c) Con la vigencia del decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.

Sobre este punto dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: *"En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)".*

Así mismo, el Código General del Proceso, en el artículo 18, numeral 6 preceptúa: *"Artículo 5º. Competencia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil..."*

Tiene sentado la jurisprudencia que las normas que regulan los procedimientos para corregir el registro civil no se deriva con certeza absoluta el trámite para efectuar la señalada corrección, por cuanto su textura abierta ha dado lugar a interpretaciones

conforme a las cuales la misma pueda ejecutarse por vía administrativa a través de escritura pública o por vía judicial, mediante un proceso de jurisdicción voluntaria o ante la jurisdicción de familia según sea el caso.

En la Sentencia T- 231 de 2013, la H. Corte Constitucional hizo un análisis exhaustivo respecto de las correcciones de los registros civiles, advirtiéndole que "la Ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el título IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la "corrección y reconstrucción de actas y folios, los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial.

La modificación por corrección que realiza la persona encargada del registro, se efectúa cuando se pretende corregir errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente. En este supuesto, el interesado debe presentar una solicitud escrita al funcionario encargado del registro quien, verificados los errores, los corregirá mediante la apertura de un nuevo folio con recíproca referencia donde se consignarán los datos correctos.

La escritura pública tiene dos funciones en el marco del registro civil, pues permite la modificación por corrección y la modificación por alteración del estado civil. Así, en primer lugar, se ha de señalar que, la segunda parte del artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970 dispone: "(...) Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Por medio de la escritura pública el otorgante debe expresar las razones de la corrección y protocolizar los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procede a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

En igual sentido, normas procesales del ordenamiento civil han atribuido a los jueces la función de corregir los registros civiles. Así, la competencia atribuida a los jueces

está asignada por el código de procedimiento civil al disponer que “*se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970*”.

Frente al tema de cuándo procede la corrección del registro civil por escritura pública y cuándo por una decisión judicial, esta Corporación ha determinado que el procedimiento para efectuar las correcciones depende de si el cambio afecta o no el estado civil de las personas y si con respecto a dicho cambio surge controversia u oposición”.

En términos generales cuando el estado civil no se altera, la modificación se puede efectuar por medio de una escritura pública y por solicitud de los interesados a partir de una comprobación declarativa en la que se determina si el registro responde a la realidad. En este escenario se confronta los elementos fácticos con la inscripción para que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad.

Por el contrario, si el estado civil se altera materialmente, se debe ir a un proceso judicial, pues se trata de la constitución de un nuevo estado que requiere de esta clase de valoración, es decir, de la apreciación de lo indeterminado. Asimismo, se requiere de la intervención del juez cuando existe una controversia de tal entidad que hace indispensable la presencia de una autoridad judicial, al implicar la valoración de pruebas allegadas al proceso.

2.- En el sub examine, la solicitante pretende que se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento conforme a los datos que se encuentran consignados en su partida de bautismo y su cédula ciudadanía, esto es, que se señale que su fecha de nacimiento es el 14 de noviembre de 1954, no como erradamente se transcribió, como 17 de febrero de 1956.

Como sustento de lo solicitado, se allegó la partida de bautismo de la señora **María Elena Rivera Montoya**, expedida por la Parroquia San Fernando Rey de la Diócesis de Caldas, Amagá, Antioquia, y copia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.

En ella, se dejó constancia de que la solicitante se llama MARIA ELENA RIVERA MONTOYA y nació el día 14 de noviembre de 1954. Además, en la copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, su fecha de nacimiento es 14 de noviembre de 1954.

Conforme a ello, es posible concluir que la Registradora Nacional del Estado Civil cometió un yerro de carácter mecanográfico en el registro civil de nacimiento de la señora **María Elena Rivera Montoya** respecto de su día de nacimiento.

Es de anotar, que incluso para la época del nacimiento de la actora operaba el sistema según el cual, a falta de registro civil se podía acreditar el nacimiento con la partida eclesiástica, de ahí las razones por las cuales la cédula, al parecer, tiene los datos correctos del nacimiento. De manera entonces, que aunque el registro de nacimiento de la actora se asentó luego de la partida eclesiástica, se efectuó con base en testimonios, y no del documento pertinente que efectivamente era la partida eclesiástica.

Adicionalmente, es un contrasentido decir que la partida eclesiástica se asentó el 5 de diciembre de 1954, pero que la señora María Elena Rivera Montoya nació el 17 de febrero de 1956 como se consignó en el registro civil. Lo que quiere significar que efectivamente existe un error de la fecha de nacimiento de la actora en este registro, siendo la partida eclesiástica de bautizo el documento antecedente idóneo para corroborar la fecha real de su nacimiento.

En este orden de ideas, dado que la fecha de nacimiento de la solicitante se indicó erradamente en su registro civil nacimiento, se accederá a lo solicitado, ordenándose a la Registradora Nacional del Estado Civil, efectuar la corrección de dicho documento, en el sentido de indicar que:

*"(...) el día 14 **del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro** (...) nació en el municipio de Amagá la señora María Elena Rivera Montoya (...)"*

En este orden de ideas, la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín debe proceder a la apertura de un nuevo folio incluyendo únicamente lo que se debe modificar, trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original, con las respectivas notas de recíproca referencia y firma del funcionario competente.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Accediendo a lo solicitado, y **ORDENANDO** la **MODIFICACIÓN** del registro civil de nacimiento de la señora **María Elena Rivera Montoya de la Notaría Sexta del Circuito de Medellín**, donde deberá reemplazar fecha de nacimiento por, el día 14 **del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Segundo: La Notaría Sexto del Circuito Notarial de Medellín, debe proceder a la apertura de un nuevo folio incluyendo únicamente lo que se debe modificar, trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original, con las respectivas notas de recíproca referencia y firma del funcionario competente. Oficiése en tal sentido.

Tercero: Mediante la secretaría del Despacho líbrese el oficio de comunicación dirigido a la entidad en comento.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, __29 ago 2023__, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Ilv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b211692bab3a3a2d6a1ab2991f1f3cfa0ceef9f6ea77599bc7304be5d6718f9**

Documento generado en 28/08/2023 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>